

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

27848 *RESOLUCION de 27 de diciembre de 1995, del Instituto Nacional de Estadística, disponiendo la publicación de los resúmenes de las cifras de población resultantes de la Rectificación Padronal a 1 de enero de 1995.*

Cumplidos los plazos establecidos en la Resolución del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Territorial de 26 de julio de 1991, por la que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 67.2 del vigente Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, se dictan las instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón Municipal de Habitantes y la rectificación anual del mismo, el Presidente del Instituto

Nacional de Estadística ha tenido a bien disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los resúmenes por provincias, por islas, y de Ceuta y Melilla, de las cifras de población resultantes de la Rectificación Padronal a 1 de enero de 1995 a las que, de acuerdo con el artículo 84 del citado Reglamento, el Instituto Nacional de Estadística ha prestado su conformidad.

El Instituto Nacional de Estadística procederá a la publicación de las cifras de población para cada uno de los municipios, cuyos resúmenes figuran en el anexo I de la presente Resolución.

Para calcular estos resúmenes, en aquellos municipios cuyas cifras de población resultantes de la Rectificación Padronal de 1 de enero de 1995 no han obtenido la conformidad del Instituto Nacional de Estadística, municipios que figuran relacionados en el anexo II de la presente Resolución, se ha tomado la última cifra de población disponible deducida de las rectificaciones padronales anteriores y, de no existir ésta, la cifra oficial deducida del Censo de Población a 1 de marzo de 1991.

Madrid, 27 de diciembre de 1995.—El Presidente, José Quevedo Quevedo.

Anexo I
Poblaciones de derecho referidas a 1 de enero de 1995, por provincias

Provincias	Total	Varones	Mujeres
Alava	282.944	140.757	142.187
Albacete	361.327	179.599	181.728
Alicante	1.363.785	671.157	692.628
Almería	493.126	245.056	248.070
Ávila	176.791	88.853	87.938
Badajoz	675.592	334.091	341.501
Baleares	787.984	389.643	398.341
Barcelona	4.748.236	2.314.347	2.433.889
Burgos	360.677	180.787	179.890
Cáceres	424.946	211.622	213.324
Cádiz	1.127.622	560.462	567.160
Castellón de la Plana	464.670	230.149	234.521
Ciudad Real	490.573	240.511	250.062
Córdoba	782.221	383.046	399.175
Coruña (La)	1.136.283	548.221	588.062
Cuenca	207.499	103.347	104.152
Girona	541.995	270.244	271.751
Granada	841.829	412.720	429.109
Guadalajara	155.884	78.726	77.158
Guipúzcoa	684.113	336.573	347.540
Huelva	458.674	226.952	231.722
Huesca	210.276	105.997	104.279
Jaén	666.767	329.664	337.103
León	532.706	261.657	271.049
Lleida	360.407	179.791	180.616
Rioja (La)	268.206	133.003	135.203
Lugo	386.405	188.955	197.450
Madrid	5.181.659	2.501.924	2.679.735
Málaga	1.224.959	601.883	623.076
Murcia	1.109.977	548.185	561.792
Navarra	536.192	266.650	269.542
Orense	364.521	175.610	188.911
Asturias	1.117.370	538.788	578.582
Palencia	186.035	92.331	93.704
Palmas (Las)	844.140	424.201	419.939
Pontevedra	937.811	451.678	486.133
Salamanca	365.293	178.338	186.955
Santa Cruz de Tenerife	787.358	389.158	398.200
Cantabria	541.885	265.020	276.865
Segovia	149.653	74.771	74.882
Sevilla	1.719.446	844.550	874.896
Soria	94.396	47.113	47.283
Tarragona	576.231	286.755	289.476
Teruel	143.055	71.909	71.146
Toledo	515.434	257.081	258.353
Valencia	2.200.319	1.075.843	1.124.476
Valladolid	504.563	248.164	256.419
Vizcaya	1.163.726	568.910	594.816
Zamora	214.273	105.696	108.577
Zaragoza	852.332	416.846	435.486

Poblaciones de derecho referidas a 1 de enero de 1995, por islas

Islas	Total	Varones	Mujeres
Baleares			
Formentera	5.435	2.765	2.670
Ibiza	84.373	42.795	41.578
Mallorca	629.445	309.881	319.564
Menorca	68.731	34.202	34.529

Islas	Total	Varones	Mujeres
Palmas (Las)			
Fuerteventura	42.882	22.831	20.051
Gran Canaria	724.845	362.158	362.687
Lanzarote	76.413	39.212	37.201
Santa Cruz de Tenerife			
Gomera	17.028	8.658	8.370
Hierro	7.957	4.017	3.940
Palma (La)	82.183	40.687	41.496
Tenerife	680.190	335.796	344.394

Poblaciones de derecho referidas a 1 de enero de 1995, de Ceuta y Melilla

	Total	Varones	Mujeres
Ceuta	73.142	36.486	36.656
Melilla	64.727	32.703	32.024

Anexo II

Relación de municipios pendientes de conformar sus cifras de población padronal, por provincias

Provincias	Municipios
Alicante	Alcalalí
	Daya Vieja
Avila	Bernuy-Zapardiel
	Canales
Burgos	Barbadillo del Mercado
	Carcedo de Bureba
	Cascajares de la Sierra
	Cebrecos
	Cubillo del Campo
	Jaramillo Quemado
	Peral de Arlanza
	Villamedianilla
Cuenca	Villalpardo
Girona	Borrassà
	Riumors
	Sant Joan de Mollet
	Sant Llorenç de la Muga
Guadalajara	Alcocer
	Cobeta
	Montarrón
Huelva	Encinasola
Huesca	Tella-Sin
La Rioja	Bañares
	Pradillo
Lugo	Carballedo
	Sarria
Málaga	Alhaurín de la Torre
	Archez

Provincias	Municipios	
Las Palmas	Artenara	Pájara
	Aruca	San Bartolomé
	Betancuria	Santa María de Gufa de Gran Canaria
	Gáldar	Vega de San Máteo
	Mogán	Yaiza
Salamanca	Aldehuela de la Bóveda	Villasrubias
	Ejeme	Zorita de la Frontera
	Garcirrey	
Segovia	Aldealcorvo	San Pedro de Gaiños
	Condado de Castilnovo	Sangarcía
	Marazoleja	Trescasas
Sevilla	Algámitas	Castillo de las Guardas (El)
	Almadén de la Plata	Morón de la Frontera
	Bollullos de la Mitación	Sanlúcar la Mayor
	Castilleja del Campo	Villanueva del Ariscal
Tarragona	Benifallet	Solivella
	Salomó	
Teruel	Cerollera (La)	
Valencia	Aras de Alpuente	Corbera
	Castielfabib	
Zamora	Palacios de Sanabria	

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

27849 REAL DECRETO 2199/1995, de 28 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 1996.

En cumplimiento del mandato al Gobierno para fijar anualmente el salario mínimo interprofesional, contenido en el artículo 27.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, se procede, mediante el presente Real Decreto, a establecer las nuevas cuantías a que deberán regir a partir del 1 de enero de 1996, tanto para los trabajadores fijos como para los eventuales o temporeros, así como para el personal al servicio del hogar familiar.

Las nuevas cuantías, que suponen un incremento del 3,5 por 100 respecto de las de 1995, son el resultado de tomar en consideración de forma conjunta todos los factores contemplados en el citado artículo 27.1: El índice de precios al consumo, la productividad media nacional alcanzada, el incremento de la participación del trabajo en la renta nacional y la coyuntura económica general. En particular, se han tenido en cuenta los objetivos del Gobierno en materia de contención de la inflación y moderación de las rentas salariales que resultan necesarios para que la economía española continúe registrando durante 1996 tasas de crecimiento positivas que

permitan consolidar el proceso de recuperación económica y de generación de empleo.

El presente Real Decreto mantiene íntegramente para 1996 las modificaciones introducidas en 1990 en el régimen jurídico del salario mínimo, tanto por lo que se refiere al establecimiento de una garantía en términos anuales del salario mínimo, con la inclusión para ello del cómputo de dos gratificaciones extraordinarias de treinta días de salario cada una, como por lo que respecta al mantenimiento de dos únicos tramos de edad en la cuantía del salario, según se trate de trabajadores mayores o menores de dieciocho años; no obstante, el presente Real Decreto inicia un proceso de acercamiento entre los salarios mínimos de los menores y los mayores de dieciocho años tendente a lograr su definitiva equiparación en un plazo de tres años, situándose en 1996 el salario de los menores en un porcentaje del 77,4 por 100 respecto del de los mayores, frente al 66,1 por 100 que representa actualmente.

En consecuencia, efectuadas las consultas previas con las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de diciembre de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Los salarios mínimos para cualesquiera actividad en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin dis-